

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE DE JESÚS AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO No.	0241 de 2013

ASUNTO: Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **JORGE DE JESÚS AGUDELO VÁSQUEZ** en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CAUSUR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita se declare el silencio administrativo negativo ficto o presunto y consecuentemente la declaración de la nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho, en relación con el derecho de petición elevado ante CAUSUR el 15 de julio de 201, al cual no se le dio respuesta a la fecha de presentación de la demanda, en el que se pidió la re liquidación y reajuste de la prima de actividad, en concordancia y en aplicación directa por EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, aplicando para su pensión el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Por omisión legislativa, en violación directa al Principio de Igualdad, y de Unidad de Materia establecidos en la Constitución por ser más favorable.

Mediante auto 0443 de 2013, del 8 de marzo de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de ser subsanados.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el demandante solicita se declare el silencio administrativo negativo ficto o presunto y consecuentemente la declaración de la nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho, en relación con el derecho de petición elevado ante CAUSUR el 15 de julio de 2011, al cual no se le dio respuesta a la fecha de presentación de la demanda, en el que se pidió la re liquidación y reajuste de la prima de actividad, en concordancia y en aplicación directa por EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, aplicando para su pensión el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Por omisión legislativa, en violación directa al Principio de Igualdad, y de Unidad de Materia establecidos en la Constitución por ser más favorable.

2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Tribunal o Juzgado competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5º del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

3. El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo segundo, consagra los requisitos procedibilidad, requisitos previos para demandar, señalando en el artículo 161 numeral 1 que expresamente reza:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

4. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

5. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, dar cumplimiento al artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a las partes enmendadas o interlineadas, aportar la dirección del demandante a efectos de notificaciones, debido a que la aportada corresponde a la del apoderado, dar cumplimiento al artículo 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 en lo referente a la realización de una estimación razonada de la cuantía, informar sobre los correos electrónicos de las partes e intervinientes, conforme a los artículos 162 y 197 del CPACA y 612 del CGP- Ley 1546 de 2012, entre otros (Folio 38 y Vto).

Entrado nuevamente en estudio el expediente, observa el Despacho que la demandante guardó silencio ante el requerimiento realizado en el auto 287 de 2013, obrante a folio 21 de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, 162, 164 y 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor **JORGE DE JESÚS AGUDELO VASQUEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**

POLICÍA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

Ipe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria